

# Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, Octubre 21 de 1911

NUM. 288

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**JUICIO** contra los herederos de Vicente F. Acuña seguido por José Lino Vázquez sobre separación de la finca Chuña Pampa é incidente sobre forma de presentarse.

En Salta, á los once días del mes de Mayo del año mil novecientos once reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio sobre separación de una fracción de la finca Chuña Pampa, seguido por don José Lino Vázquez contra los herederos de Vicente F. Acuña, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida.

En c o n s t a n c i a s u b s c r i b e el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á once de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Por estar separado del Dr. Arias del conocimiento de esta causa, se verificó un sorteo con objeto de determinar los Vocales que han de resolver, resultando eliminado el Dr. Ovejero y hábiles los doctores Cornejo, Figueroa y Torino.

Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente:—Torino, Cornejo y Figueroa.

El doctor Torino, dijo:—Teniéndose en cuenta la presentación del señor José Lino Vázquez, hecha á fs 34 y 35 y la contestación de los representantes de la sucesión de don Vicente Acuña, del traslado que se les corrió y dada la forma en que se ha tramitado esta cuestión, vése que se trata de un juicio más bien de jurisdicción voluntaria; en el que la parte de Vázquez, se presenta con instrucciones para ocurrir amistosamente ante el Juez, á fin de evitar las molestias de un juicio y no de perjudicar á los herederos de Acuña con la sus-

pensión del remate de la finca Chuña Pampa, en la que queda comprendida la fracción de terreno que reclama.

En consecuencia protesta del remate de la propiedad Chuña Pampa en cuanto comprende y se refiere á la fracción que pretende como suya llevando el hecho á conocimiento de los herederos para evitar dificultades posteriores, etc., pide al mismo tiempo, se les corra vista del escrito.—Corrido el traslado, los herederos de Acuña convienen en que el juez fije un término para que Vázquez se presente haciendo valer sus derechos á la fracción de terreno, bajo apercibimiento de darse por decaído el derecho que pretende tener y hacerlo responsable por las costas, daños y perjuicios causados á la sucesión de don Vicente Acuña, por su culpa.

Con estos antecedentes el juez falla ordenando que en vista de la desconformidad de las partes, para que don José Lino Vázquez ocurra en la forma y vía que corresponda y sea en el plazo de diez días por cuanto la demora podría ocasionar grandes perjuicios á los intereses de la sucesión Acuña.

No hace lugar á las costas ni á los daños y perjuicios por tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria.

La sentencia es recurrida por ambas partes; la de Vázquez, con los recursos de nulidad y apelación en cuanto sólo por lo que se fija el término de diez días para presentarse en la vía y forma que corresponda; y los representantes de la sucesión Acuña en cuanto exonera á don José Lino Vázquez de las costas, daños y perjuicios.

Tenemos, pues, dos cuestiones á resolver: el recurso de nulidad fundado sólo en la atribución del juez al ordenar que la presentación se haga en el término de diez días, creo que debe rechazarse porque pienso que los jueces tienen esa atribución á fin de ordenar el procedimiento y porque en general los plazos y términos son materia de apelación, por consiguientes revocables.

Estudiamos ahora el recurso de apelación interpuesto también por Vázquez.

Es indudable que con la desconformidad de las partes, como lo hace notar el juez, la jurisdicción voluntaria de este juicio, ha venido á desaparecer entrando de lleno á ser de carácter contencioso, como lo dispone el art. 775 del Código de Procedimientos C. y C. y por consiguiente, las partes recobran todos los medios de defensa dentro los juicios de esta naturaleza quedando colocadas en igualdad de condiciones. Y es en este sentido que el plazo de diez

días dado por el juez debe ser revocado por cuanto puede importar una traba que menoscabe los medios necesarios para que haga valer sus derechos de propiedad que pueda tener á la fracción de terreno que reclama;—sin que esto importe que los herederos de la sucesión Acuña no gozan en toda su amplitud de los derechos que nuestras leyes les acuerdan para defenderse ó accionar.

Examinemos ahora si la sentencia del juez exonerando de costas, daños y perjuicios á Vázquez está arreglada á derecho. Los fundamentos aducidos son de justicia; aún así mismo, debe tomarse en cuenta que la suspensión del remate fué un acto voluntario de la sucesión de Acuña, como la espera pedida al juzgado para que se presente Vázquez á estar en juicio. De modo que el entorpecimiento de la marcha del juicio sucesorio no puede culparse legalmente á Vázquez á estar á los términos del escrito de fs 34 y 35 que los herederos bien pudieron haber rechazado y no suspender el remate de la finca Chuña Pampa.

Los demás Vocales del Tribunal adhirieron al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 16 de 1911.

En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, desestímese el recurso de nulidad interpuesto contra el auto recurrido y se confirma el mismo revocándose, únicamente, en cuanto al plazo que éste determina de diez días.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—ABRAHAM CORNEJO—R. P. FIGUEROA

Ante mí:

Santos 2º. Mendoza  
Secretario

## JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

**JUICIO** de Interdicto seguido por don Juan F. Cornejo contra don Viviano Figueroa.

Salta, Setiembre 26 de 1911.

Y vistos: el interdicto intentado por don Juan F. Cornejo contra don Viviano Figueroa, para recobrar la posesión de unos terrenos de exclusiva propiedad del actor, que forma parte de la finca de éste conocida con el nombre de «La

Charqueada» ó «Paso del Sauce» y en los cuales el demandado ha construido un cerco ó potrero de rama, aprovechando la circunstancia de que el actor que solo vá una vez por año, y eso no siempre, á apartados parajes, no lo hizo el año de mil novecientos tres, y que la gente que tiene al cuidado de su finca son todos puesteros, gauchos ignorantes por completo y poco celosos en el cumplimiento de sus deberes y defensa de los intereses del patrón, habiéndose tenido conocimiento de la obra, por parte del actor, cuando estaba ya terminada, razón por la cual no le fué posible oponerse á su construcción mientras ella se ejecutaba, y que construido el cerco ó potrero en terrenos de exclusiva propiedad del actor, que él posee á título de dueño desde tiempo inmemorial, se ha cometido por el demandado un verdadero despojo de los derechos de propiedad y posesión de aquel, acreditándose el dominio del actor sobre la mencionada finca «La Charqueada» ó «Paso del Sauce», con los títulos que corren agregados al expediente formado con motivo del juicio de deslinde iniciado por el mismo Viviano Figueroa de las fincas San Simón y Campo Alegre, y concluye la demanda pidiendo que, previos los trámites de ley se sirva el Juzgado mandar se restituya al actor en la posesión del terreno relacionado, el que queda encerrado dentro de los siguientes límites: al Norte, margen del Río del Dorado, al Sud, terrenos del actor; al Este, el cerco divisorio entre las fincas La Charqueada y San Simón, y al Oeste, también terrenos del actor. Con costas, daños y perjuicios al demandado fs. 1 á fojas 3.

La contestación de este último, diciendo: que no es exacto que el actor haya estado en posesión del terreno de que se dice despojado, ni mucho menos que esa posesión revistiera los caracteres requeridos para dar nacimiento á las acciones posesorias; que los hechos realizados por el demandado, en ningún caso podrían constituir despojo, por no tener los vicios de violencia ni clandestinidad; que la acción deducida es extemporánea. Por estas razones se pide el rechazo de la acción entablada, con costas, fs. 18 á fs. 11.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; y

#### CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se trata de la acción de despojo autorizada por el artículo 2490 del Código Civil (antigua edición), acción que compete á todo el que ha sido despojado violentamente de la posesión de un inmueble, aunque su posesión sea viciosa y que no impone la obligación de producir título alguno contra el despojante, aun cuando sea el dueño del inmueble;

Que esta acción no constituye propiamente una acción posesoria, sino una disposición de orden público dictada con el objeto de prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo y de conseguir la restitución de bienes raíces cuya posesión ó tenencia se ha perdido violentamente y por vias de hecho (fallos de la Superior Corte Nacional, tomo 115; pág. 294);

Que según el precepto del artículo 2494 del código citado, para que proceda la acción de despojo es necesario que el que la intente acredite haber tenido la posesión ó tenencia de la cosa demandada y que haya sido efectivamente despojado de esa posesión ó tenencia, porque, como lo establece el artículo 2492 del mismo código, no compete la acción de despojo al poseedor de inmuebles que perdiese la posesión de ellos por otros medios que no sean despojo;

Que es de derecho expreso que en las acciones posesorias debe necesariamente probarse la posesión que se ha tenido en el preciso momento de realizarse el hecho del despojo, no bastando justificar su adquisición en un tiempo anterior. También debe probarse que á más de la posesión tenida al menos por un año y de haber sido despojado de ella, la acción se intenta dentro del año de cometida la turbación.—artículos 2473 y 2493 del citado Código Civil—fallos de la S. Corte Nacional: tomo 8, pág. 240; tomo 64, pág. 163;

Que del análisis de la prueba rendida por la parte actora,

#### RESULTA:

En cuanto á la testimonial: que la declaración del testigo Juan de Dios Díaz carece de valor alguno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213 del Código de procedimientos en lo Civil y Comercial, en concordancia con el artículo 203, porque el declarante no dá la razón de su dicho fs. 44 á fs. 45, por otra parte, este testigo no declara sobre su edad, por manera, que no es posible establecer si se trata de un testigo que reúne el requisito prescripto por el artículo 189 del código citado; que el testigo José Bataglia declara fs. 46 que «ha oído decir que don Viviano Figueroa ha construido una manga ó potrero en terrenos que pertenecen al señor Juan J. Cornejo», pero esta declaración carece de fuerza probatoria porque se trata de un testigo meramente auricular (Ley 29, título 14, Partida 3ª y tomo 10, página 20, fallos de la S. Corte Nacional) y en cuanto á los demás puntos sobre que deponen el mismo testigo, su declaración carece igualmente de valor alguno porque no dá la razón de su dicho artículos 203 y 213 citados, finalmente, que la declaración del testigo Rafael Zigarán fs. 48, carece de valor alguno por que no dá la

razón de su dicho artículos 203 y 213 citados.

En cuanto á las posiciones absueltas por el demandado fs. 27 á fs. 28 nada prueban en favor de lo sostenido por la parte actora al intentar el interdicto, siendo de observar que todas las preguntas formuladas por ésta no guardan relación alguna, con la cuestión suscitada.

Como se vé, la parte actora no ha probado que estén llenados en el caso actual los extremos legales requeridos para que tenga lugar el interdicto de recobrar ó de despojo.

Y por lo que respecta al pedido de esta misma parte para que el Juzgado tenga á la vista en esta oportunidad el expediente de mensura de San Simón solicitada por don Viviano Figueroa, no es posible un estudio de estos autos haciendo mérito de su contenido, porque, desde luego, no han sido ofrecidos como prueba fs. 52 y á más que en el supuesto contrario, resultaría ofrecida ésta fuera de la estación oportuna artículos 532 y 543 del Código de Procedimientos citado y es sabido que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. Artículo 128 del mismo código;

Que la prueba testimonial rendida por la parte demandada, no suple la falta de éxito de la que acabamos de analizar rendida por la parte contraria, porque aquella carece igualmente de valor alguno, dado que los testigos examinados fs. 34 á fs. 40 no han prestado juramento antes de declarar, sin que la voluntad de las partes pueda suplir, como lo pretenden fs. 53, la falta de este requisito esencial artículos 200 y 213 del Código de Procedimientos citado, por manera que resultaría perfectamente inútil ocuparse del contenido de esas declaraciones.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando,

#### FALLO:

No haciendo lugar al interdicto intentado por don Juan F. Cornejo contra don Viviano Figueroa para recobrar la posesión del terreno comprendido dentro de los límites expresados en la relación de esta causa. Con costas (artículo 544 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial), á cuyo efecto regulo el honorario del doctor Carlos Serrey por su trabajo como abogado y apoderado del demandado, en la suma de trescientos pesos nacionales (\$ 300) debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí—

David Gudiño,  
Strio.

## JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra José Diaz y Beltrán Cáceres por lesiones á Pedro Ruiz y la menor Rafaela Flores.

Salta, Setiembre 11 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra José Diaz, sin apodo, de 38 años de edad, casado, agricultor, domiciliado en el Partido de la Viña departamento de Campo Santo, acusado por lesiones á Pedro Ruiz y á la menor Rafaela Flores, y

## RESULTANDO:

1º Que á f: 1 corre la denuncia del damnificado Pedro Ruiz, en la que expone: que el día primero de Enero del año próximo pasado, fué invitado el exponente á casa de Luciano Ibarra para tomar un poco de aloja, lo que efectuó en compañía de su esposa de Serapio Flores y la esposa de éste; que una vez en casa de Ibarra, empezó á bromear el exponente con Beltran N. y después de un momento de pasarse estas bromas, éste, disgustado dió en tierra al exponente y como Serapio Flores quisiera intervenir para evitar que continuara á más el incidente, resultó que el sujeto José Diaz que también se encontraba allí, acometió á Flores trabándose á golpes de puño; que en vista de lo ocurrido, el exponente y Flores resolvieron retirarse, montando el exponente y Toribio Gonzalez en un caballo; la esposa del exponente sola en otro caballo, llevando el primero de éstos una niña de un año por delante; que caminarían como 5 á 6 cuabras cuando de improviso y en la oscuridad de la noche, fueron acometidos por José Diaz y Beltran N. y dirigiéndose á Flores le asestaron un golpe de cuchillo, el que dió en el cráneo de la niña hija de Flores, produciéndole una profunda herida; que el exponente viendo que Flores no tenía medio de salvación ni podía defenderse, se desmontó y al pedirle á Diaz que hiciera así á su compañero Flores; éste lo acometió y en el momento que el exponente se enredó en unas ramas y cayó al suelo, éste le dió un golpe de cuchillo en la cabeza lesionándolo; después Diaz desenvainó un revólver y dijo: «no pasarán mientras no los dejen tendidos», y descerrajó un tiro que dió en blanco; que el hecho fué presenciado únicamente por Toribio González; que todos estuvieron algo ébrios á excepción de González que recién llegó.

2º. Que recibida la indagatoria del procesado, de fojas 4 á 6 expone: Que en la noche de referencia se encontraba el declarante en casa de Luciano Ibarra con éste y Beltrán Cáceres tomando vino, cuando llegó Pedro Ruiz con su mujer y Serapio Flores también con su mujer, y una vez que tomaron asiento,

empezó Ruiz á bromearse con Cáceres, hasta llegar á la lucha, á brazo partido cayéndose ambos y una vez que se pararon, parecía que Ruiz se había disgustado, por lo que le dijo á Cáceres, que no era hombre para él, entonces el declarante les dijo á Flores y Ruiz, que se fueran para que no hubiera ningún disgusto, respondiéndole Flores por qué se metía á mandar en casa ajena, á lo que le contestó el declarante, que no era para mandar, sino por evitar un disgusto, replicándole Flores que era un engreído, y adulón de don Delfín Leguizamón, que al oír esto el declarante le dió un empujón á Flores procurando se fuera, encarándolo Flores y dándole tres golpes al declarante, dos en la cabeza y uno en el brazo izquierdo y como estaba ébrio el declarante y en la oscuridad de la noche creyó que lo había acometido con cuchillo; que al día siguiente, supo que no había sido cuchillo sino un talero verga, entonces el declarante le dijo á Flores, que por qué lo agarraba á manos vacías que él también tenía cuchillo y que lo iba a traer para pelearle donde quisiera, yéndose á su casa á traer el cuchillo y una vez que llegó fué alcanzado por su compañero Cáceres y regresaban juntos á lo de Ibarra, encontrándolos en el camino á Flores y Ruiz y al distinguirlos, le dijo que por él iba y se paró, pero Flores en lugar de pararse lo atropelló y creyendo el declarante que lo acometía, le tiró un hachazo y oyó que gritó una criatura y se paró; entonces Flores se volvió un trecho y dejó á la mujer y á la criatura y regresó de apí con Ruiz y empezaron á batirse con cuchillo, Flores y Ruiz contra el declarante y Cáceres resultando Ruiz herido por el declarante y una vez que Ruiz se sintió herido, disparó en compañía de Flores, terminando todo.

3º. De f 9 á 10, corre la declaración de Luciano Ibarra, quien expone: que se encontraba en su casa el día indicado por la noche, con José Diaz, Beltrán Cáceres, Liborio Mamani tomando vino, que estaban en su estado normal, cuando llegaron Serapio Flores y Pedro Ruiz con sus mujeres, todos éstos ébrios, que no es verdad que lo haya invitado á tomar aloja porque no tenía, que al presentarse éstos en su casa, tuvo que invitarlos que se bajaran, que se bajaron y empezó Pedro Ruiz á bromearlo á Cáceres hasta que empezaron á luchar, cayéndose al suelo, y al levantarse parecía que se había disgustado Ruiz, entonces les dijo que dejaran de jugar porque podían pelear y se fueran de la casa, lo que repitió la misma orden su compadre Diaz, que entonces Flores como convidó á Ruiz para irse y dirigiéndose á Diaz, le dijo, que él no tenía por qué botarlos de casa ajena, á lo que Diaz le contestó que era de la casa de su compadre y que era como si fuera de él, que entonces Flores atropelló á Diaz

pegándole tres talerazos, por lo que el declarante los apuró que se fueran, quedándose solo en su casa y que no sabe más nada.

4º. De fs 6 vta. á 8, corre la declaración de Beltrán Cáceres, el que depone en igual sentido que la anterior, el principio de la disputa, y que, al ir el declarante por detrás de Diaz para defenderlo, en caso que lo agarraran entre Flores y Ruiz y al encontrarse con éstos en el camino Diaz le dijo á Flores que se bajara y le hiciera comantes, pero Flores en lugar de bajarse, lo atropelló á caballo, entonces Diaz le tiró un hachazo con cuchillo, pegándole á la criatura que llevaba por delante; en seguida se desmontaron Flores y Ruiz y lo encararon á Diaz y viendo esto el declarante, entró también á la pelea en ayuda de Diaz, pero que no hirió á ninguno porque se le escapó el cuchillo y en la oscuridad de la noche no pudo encontrarlo, y Diaz lo hirió á Ruiz, quien juntamente con Flores dispararon quedándose dentro del monte el declarante con Diaz.

5º. A f 3, corre el informe médico por el que consta, que la herida de Pedro Ruiz producirá la incapacidad para el trabajo por diez días y la inferida á la menor Rafaela Flores por el mismo tiempo.

6º. A f 16, corre la denuncia de la madre de la menor, del fallecimiento de ésta después de un mes y días de haber sido herida y manifiesta que cree sea á consecuencia de la lesión.

7º. De fs 31 á 33, corren las declaraciones de tres testigos, quienes dicen que á sus juicios creen que la menor ha muerto á consecuencia de la herida inferida, no habiendo informe médico.

Acusando el señor Fiscal de f 36 vta. á 37, pide para el reo la pena de cuatro años y medio de penitenciaría, fundado en la deposición del art. 17 Cap. II Nro. 2 de la Ley de R. al Cód. Penal.

9º. El defensor del reo solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de f 39 á 40; y

## CONSIDERANDO:

1º. Que por las constancias de autos no se ha comprobado de ninguna manera, que la muerte de menor Rafaela Flores haya sido la consecuencia inmediata y directa de la lesión, constando por el contrario en el proceso, que es debido á causas completamente extrañas á la voluntad del encausado.

2º. Que respecto á la lesión de Pedro Ruiz, si bien es cierto el hecho de la herida, también lo es, que no se ha constatado la intención criminal del agente, pues de la deficiente prueba del sumario, aparece que Diaz ha estado bastante ébrio y que ha sido agredido con talerazos por la víctima viéndose

excitado por la cólera y el alcohol, en la necesidad de defenderse, estando por otra parte, favorecido por la disposición del art. 13 del C. de P., en lo Criminal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa

### FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á José Díaz por el delito imputado, de conformidad al inciso 2º. del art. 81 del Código Penal.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.  
Srio.

## Leyes y Decretos

Siendo necesario establecer en el lugar donde se construyen los pozos de la sociedad Artsian Wellsand Oil Cia. Limited una oficina de Registro Civil á los efectos y mientras dure el enrolamiento de los ciudadanos, y considerando que en dicho punto y sus inmediaciones existe un nucleo importante de población, separada por una larga distancia del asiento de la oficina de Registro Civil más próxima, y á fin de facilitar el empadronamiento Militar de los ciudadanos,

El P. Ejecutivo de la Provincia

### DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase adhonorio Encargado de la Oficina del Registro Civil á establecerse en dicho lugar y al sólo efecto del enrolamiento, al señor Fliz T. Roque.

Art. 2º. Dirijase nota al señor Gefe del Distrito Militar Nro. 63 de esta Capital, para que provea al nombrado de los elementos necesarios para el enrolamiento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

Salta, Octubre 12 de 1911.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Comisario de Policía del pueblo de Chicoarra por fallecimiento del que lo desempeñaba,

El Poder Ejecutivo de la Provincia  
DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Comisario de Policía de la Sección del pueblo de Chi-

coarra al señor Francisco Guzmán Arias.

Art. 2º El nombrado tomará posesión del cargo, recibiendo del archivo y demás elementos pertenecientes á la Comisaría.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasionase esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.  
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

Juan B. Gudiño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumplesse, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

## Edictos

Háse declarado abierto el juicio sucesorio de don José Francisco Ravillon y se ordena por el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vincente Arias, se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consi-

deren con algún derecho para que se presenten á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley—Lo que se hace saber á los interesados—Salta, Octubre 18 de 1911—M. Sanmillán—Secretario 229 v Nb. 19

## Remates

### Por Manuel R. Alvarado Judicial

Ganado—Sin base

El día Lunes 20 de Noviembre del etc año á horas 4 p. m., en mi escritorio Alsina n° 2 donde estará la bandera, venderé en remate sin base y al contado, por orden del Señor Juez de Primera Instancia Dr. Francisco Sosa, veinte vacas de cuenta pertenecientes á la sucesión de Dn. Miguel Juarez. Estas vacas se encuentran en depósito del Señor Mateo Tamayo, vecino de Campo Santo, quien hará la entrega de ellas al comprador.

Salta Octubre 19/911  
M. R. Alvaorad  
martillero

### Por Clemente Usandivaras JUDICIAL.

En el juicio seguido por don Manuel Antonio Arias, por cobro de pasaje contra el menor Damián Alfaro (ausente), el señor Juez de Paz Letrado Dtor. Carlos López Pereyra, ha dictado auto de remate de los siguientes animales:

- 2 vacas con cría
- 1 " sin cría
- 1 tambara de dos años
- 1 novillo de cuatro años
- 2 yeguas.
- 2 potrancas de tres años
- 1 caballo
- 3 burros de tres años
- 1 burra.

El día 25 del corriente mes á las 11 de la mañana, en escritorio Mitre y Santiago, remataré á la más alta postura y dinero al contado los animales que arriba se detallan y que se encuentran en la finca de los Noques del mismo señor Arias.

Salta, Octubre 17 de 1911

L. Clemente Usandivaras.

### Por Ricardo López De un motor y un torno

El día 24 del corriente Octubre á las 4 en punto, en las Catalanas y por orden del Juez de 1ª Instancia, doctor A. Bassani, venderé á la más alta oferta, sin base y dinero de contado un motor marca Triunfo, á bencina, de cuatro caballos de fuerza, y un torno mecánico de tornear hierro, ambos muebles depositados en el taller del señor Masciarelli (hijo) en la calle Balcarce, entre Caseros y España.

El comprador oblará el importe en el acto de la venta.

RICARDO LOPEZ.  
Martillero.